

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016

Resolución

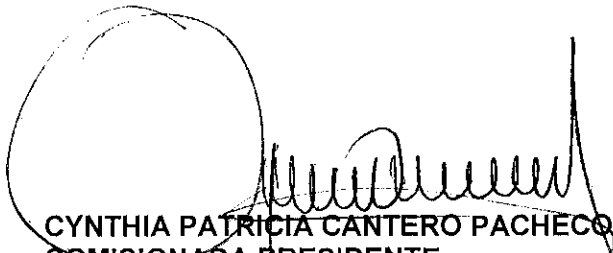
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1730/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

18 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Recurrió específicamente el Punto I con sus incisos a, b, c, d; además del punto II con los incisos a, b, c, d, e, f.”



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley realizó las aclaraciones que consideró pertinentes, sosteniendo su respuesta inicial en el sentido de que si se entregó parte de la información que fue recurrida y el resto fue clasificado como reservada.



RESOLUCIÓN

PARCIALMENTE FUNDADO.

Se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** para que de vista al Comité de Transparencia atendiendo el caso concreto, o en su caso entregue la información faltante, atendiendo preferentemente el formato en que fue solicitado (Excel).



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1730/2016.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1730/2016, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, a la cual se le asignó el número de folio 03167016, donde requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe lo siguiente:

I Sobre los elementos de Fiscalía actualmente destinados a servicios de escolta sufragados por el Estado con recursos públicos (en formato Excel como datos abiertos):

- a) Cantidad de elementos destinados a esta función, y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de Policía Investigadora, cuántos de Policía Estatal, cuántos de Fuerza Única y cuántos por cualquier otra instancia)
- b) Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en el mes de agosto pasado.
- c) Cuántas personas son escoltadas (y cuántas de estas son servidores públicos, cuántos empresarios, cuántos líderes religiosos y cuántos por cualquier otro tipo de clasificación)
- d) Por cada persona escoltada se precise:
 - i. Nombre
 - ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación)
 - iii. Cantidad de elementos asignados
 - iv. Desde qué fecha es escoltado
- e) Ley o norma y articulado que fundamenta legalmente este servicio de escolta, y se me brinde el link donde es consultable

II Sobre los elementos de Fiscalía destinados a servicios de escolta pagados por las personas escoltadas, se informe de 2007 a 2016, por cada año (en formato Excel como datos abiertos):

- a) Año en cuestión
- b) Cantidad de elementos destinados a esta función, y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de Policía Investigadora, cuántos de Policía Estatal, cuántos de Fuerza Única y cuántos por cualquier otra instancia)
- c) Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en dicho año
- d) Cuántos recursos se le pagaron en total a Fiscalía por estos servicios de escolta en dicho año
- e) Cuántas personas fueron escoltadas (y cuántas fueron servidores públicos, cuántos empresarios, cuántos líderes religiosos y cuántos por cualquier otro tipo de clasificación)
- f) Por cada persona escoltada se precise:
 - i. Nombre
 - ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación)
 - iii. Cantidad de elementos asignados
 - iv. Cuánto pagó por este servicio
 - v. De cuánto a cuándo se dio el servicio pagado
- g) Ley o norma y articulado que fundamenta legalmente este servicio de escolta, y se me brinde el link donde es consultable

III Se me informe sobre el desarrollo turístico llamado Hotelito Desconocido en Tomatlán, que la PGR involucró con el crimen organizado:

- a) Se informe si esta Fiscalía tiene asegurado dicho inmueble y desde cuándo
- b) Se informe si la Fiscalía tiene alguna averiguación o carpeta de investigación abierta o consignada contra ese inmueble y por qué delitos (se precise si está abierta o consignada o su estatus)
- c) Se informe si el inmueble puede estar en operación o no
- d) Se informe si la Fiscalía abrió un proceso de extinción de dominio o no, y de haberlo, cuándo inició y en qué etapa va"

2.- Tras los trámites internos, se le asignó al expediente el número interno LTPAIPJ/FG/1158/2016, y derivado de dichas gestiones, mediante oficio FG/UT/5972/2016 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, en base al acuerdo del Comité de Transparencia del mismo día y el acta de clasificación de fecha 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

3.- Inconforme ante la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, recibiendo el folio RR00084016 el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del cual se insertan a continuación las manifestaciones vertidas:

"Presento el siguiente recurso de revisión debido a que el sujeto obligado reservó prácticamente la totalidad de la información solicitada, sobreexcediéndose en la aplicación de este criterio de reserva, lo cual afectó mi derecho de acceso a la información pública, como lo argumentaré a continuación. En específico, recurro el Punto I con sus incisos a, b, c, d; además del punto II con los incisos a, b, c, d, e, f.

Este órgano garante podrá verificar que la Fiscalía mantiene bajo reserva toda la información referente a los escoltas en sus dos modalidades: los que son sufragados por el propio Estado, pero también los que son sufragados por los ciudadanos.

Sobre el punto I incisos a, b, c, d.

Este órgano garante no debe convalidar el que la información referente a dichos incisos se encuentre bajo reserva, pues se trata de la utilización de recursos –humanos y materiales- de índole pública.

El sujeto obligado no permite conocer ni siquiera la cantidad total de elementos que tiene asignados a funciones de escoltas, lo cual es un despropósito y una extralimitación evidente, y va en contra del derecho de acceso a la información; tampoco permite conocer el costo de estos elementos –pues brinda los salarios pero no la cantidad de escoltas por cada rango-, ni ninguno de los otros aspectos ahí solicitados.

Sobre el punto II, incisos a, b, c, d, e, f.

El sujeto obligado no solo mantiene bajo reserva la información referente a los escoltas sufragados con recursos públicos, sino también los sufragados con recursos privados, lo cual vulnera igualmente mi derecho de acceso a la información pública.

Todo lo peticionado en dichos incisos, podrá verificar este órgano garante, fue mantenido en opacidad.

Es por estos motivos que recurro la respuesta ante este órgano garante, con el fin de que la información pública que fue mantenida bajo reserva sea transparentada plenamente por el sujeto obligado, pues así me lo posibilita mi derecho de acceso a la información."

4.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el presente recurso de revisión asignado bajo el número de expediente 1730/2016 en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, lo anterior en los términos del artículo 97 de la ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha del 24 veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, así mismo **se admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se encuentra registrado

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



bajo el número de expediente de recurso de revisión **1730/2016**.

6.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **sujeto obligado**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído, para que se manifestaran al respecto, teniendo que en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, mediante oficio PC/CPCP/1024/2016 el día 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el acuse de recibo de la Unidad de Transparencia, mientras que a la parte recurrente por medio de correo electrónico en la misma fecha.

7.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, oficio número 7293/2016 signado por la C. Eugenia Carolina Torres Martínez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual, rindió informe de Ley correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 93 noventa y tres copias certificadas y 09 nueve copias simples, informe que en su parte medular señala:

“...

En relación a ello se contesta, que no obstante el quejoso en ningún momento argumentó respecto de las “omisiones” de este sujeto obligado o en su caso de la supuesta “improcedencia” que propició la interposición del presente recurso, este sujeto obligado manifiesta que es falso lo argumentado por el recurrente, de que esta Fiscalía General haya violentado alguno de los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, (...)

...

... Respuesta en la cual se le fundamento y motivo el porqué se resolvió de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sentido afirmativa parcial, ello al ser parte de la información considerada como de libre acceso con el carácter de ordinaria, y otra necesariamente como de carácter reservada y confidencial, y con lo que se dio por respondida la solicitud de información pública.

...

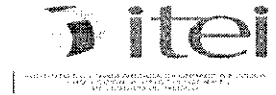
... tal y como consta en la respuesta que tuvo a bien dictar éste sujeto obligado al aquí recurrente, en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en el acuerdo señalado como PRIMERO, en el que textualmente se indicó:

...

Por anterior, es notorio y apartado por ende de la verdad el que señale el recurrente en su escrito de recurso de revisión que fueron violentados algunos de los supuestos previstos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el señalamiento que se hace de la conducta supuestamente asumida por parte de este sujeto obligado, no existe, debiéndosele por tal circunstancia sobreseer el recurso de revisión, esto; al haber cumplido en tiempo y forma como lo marca la Ley de la materia, ya que de la resolución que impugna, se advierte, claramente que la información le fue proporcionada, siendo esta la que así procedía, la cual le fue suministrada, atento a los principios rectores de la Transparencia, atendiendo a la forma y términos en que fue generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, en tanto que parte de ella y de la cual pretende accesar y consistente en:

...

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Es información que encuadra como información legalmente considerada como reservada y confidencial; lo cual le fue debidamente sustentado, motivado y fundamentado del porque de la negativa de esta información que se dio, con fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, ante esta Unidad de Transparencia, basándome para ello, en el sustento y fundamento jurídico que quedo expresado en el acta de sesión de fecha 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, celebrada por el Comité de Información de esta Dependencia, en la cual se determinó clasificar con el carácter de reservada y confidencial la información peticionada por el recurrente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los numerales 17 punto 1 fracción I inciso a), c) y f), 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vinculados a los diversos 24, 25, 28, 34 y 35 del Código Civil del Estado de Jalisco; así como los lineamientos primero, segundo, quinto, noveno, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo octavo, quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, que establecen las bases y directrices por las cuales habrá de negarse información o restringirse temporalmente su acceso; así también considerando los criterios de clasificación emitidos por el Órgano Colegiado de este sujeto obligado, así como los criterios que el entonces Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), ha aplicado en sus resoluciones; que determinan los supuestos claros en qué se debe negar la información, cuando se trate de aquella que es relativa a las estrategias que en materia de seguridad controla el Estado, de igual forma aquella referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia o Servicios de Información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos, toda vez que al ministrar la información que el recurrente pretende le sea proporcionada, se estaría revelando un dato, que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran cantidad la eficiencia de la protección que se brinda a los funcionarios públicos y ex funcionarios públicos de los tres poderes y niveles de gobierno que cuenta con dicha protección por personal operativo de esta Fiscalía General, y con ello se pondría en peligro no solo su vida, sino su integridad física, ya que generaría vulnerabilidades y acrecentaría las oportunidades de que grupos de la delincuencia organizada perpetraran atentados, con una alta probabilidad de éxito, materializándose los fines, de lesionar u ocasionar la muerte de algún funcionario o ex funcionario público que recibe dicha protección, del personal operativo que presta dicho servicio y/o de la sociedad civil. Dado que esta Fiscalía General entre sus funciones está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz pública, razón por la que el designar personal operativo para brindar la multicitada protección conlleva a garantizar la vida de quienes reciben el servicio, con el interés general de proteger la estabilidad de diversas instituciones. En tanto que en tratándose de seguridad personal preventiva solicitada y autorizada para empresarios, autoridades eclesiásticas y autoridades diplomáticas; se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brinda el servicio de escoltas, los cuales no deben divulgarse al público, ya que puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que reciben dicho servicio, así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutan, en este casos personal operativo de esta Fiscalía General del Estado; por tal motivo y dada la naturaleza de la información a la cual se pretende tener acceso, debe considerarse que los servicios de escoltas deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan alguna actividad económica importante para el desarrollo de esta Entidad Federativa, así como para aquellos líderes religiosos y autoridades diplomáticas que residen en este estado, por tal razón, los ya mencionados se encuentran constantemente expuestos a acciones que pueden atentar contra su vida e integridad corporal; por lo que al tener acceso personas no autorizadas a dicha información, facilitaría que grupos de delincuencia organizada lleven a cabo la identificación, localización de personas de dicho sector a quienes les fue autorizado el servicio de protección personal, aunado a hacerse llegar de información relativa a su actividad o giro comercial, poniéndose así, en eminente peligro la vida o la integridad física de empresarios y sus familias, autoridades eclesiásticas y diplomáticas; así como del personal operativo de esta Institución y/o sociedad civil; pues además se estaría proporcionando el número de elementos que brindan ese servicio, asociada a persona en particular, y la respectiva justificación de la designación de personal para protección personal, con lo que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; y hasta la pérdida de vidas humanas, situación que no se descarta que pudiera repercutir en la ausencia de inversiones financiera de diversos gremios, pudiendo generar una inercia o detrimento en el desarrollo económico en la entidad. Además, debe enfatizarse que esta Fiscalía General entre sus atribuciones principales está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz social, objetivo específico de las medidas de gobierno, en materia de seguridad pública, por lo que se insiste que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés común, como es el caso que nos ocupa.

Por lo que se sostiene la correcta apreciación del comité de Transparencia, en virtud de que la mayoría de los funcionarios o ex funcionarios, así como aquellos que cuentan con seguridad personal preventiva solicitada, y que contarían con escoltas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, son personas que se encuentran dentro de las hipótesis previstas en los incisos a), c) y f) del punto 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco" el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, es decir, por una parte se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brinda el servicio de escoltas, ya que puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que reciben dicho servicio, así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecuta, en este caso personal operativo de esta Fiscalía General del Estado; y por otra parte se trata de servidores o ex servidores públicos que han laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de Justicia o servicios de información, o que pudieren tener una función preponderante o estratégica dentro de alguno de los órganos del Estado, cuyo conocimiento en efecto pudiera poner en riesgo su integridad; en razón de que el dar a conocer cuáles de ellos cuentan con escolta y cuáles no, dejaría al descubierto las medidas de seguridad con las que cuenta cada uno de ellos, y por ende, los dejaría en un estado de vulnerabilidad ante un eventual ataque o atentado contra su vida integridad corporal y máxime que cualquier atentado en contra de las personas antes descritas por el papel estratégico que dentro de los órganos del Estado desempeñan, se podría considerar un atentado en contra del funcionamiento de los propios órganos e instituciones de Seguridad del Estado, y por lo se insiste, en que el Comité de Transparencia obró conforme a derecho al considerar que la información solicitada, es información reservada y confidencial, por tratarse de información cuyo conocimiento puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito, y no como indebidamente se pretende apreciar, contrariando los dispositivos legales antes reseñados.

En este sentido de igual manera deberá de tomarse en consideración el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley que se aplica en materia de información, esto al pretender obtener por parte de este sujeto obligado, información que en los términos de dichos dispositivos legales es información de carácter confidencial, ya que en efecto, estos señalan como información confidencial los datos personales, y en su fracción IV del numeral 23, aquella información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales, las cuales a continuación se transcriben.

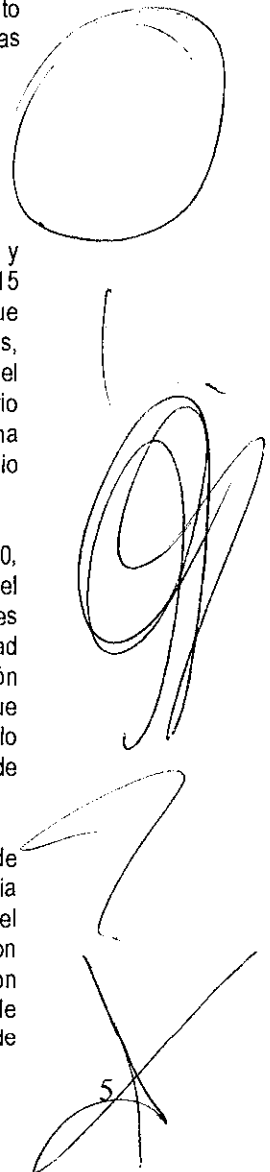
...
En tal sentido los artículos 25 y 28 del Código Civil de la entidad señalan:

...
De igual forma el artículo 34 del Código Civil de la entidad también establece:

...
Criterio a su vez, que fue ratificado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 quince de abril del año 2016, ello devino esencialmente de que ya existía una determinación que versa sobre la misma información aquí solicitado y recurrida, mismo fondo y mismos argumentos, por lo que se consideró por parte de este H. Instituto Garante en materia de transparencia, que el sujeto obligado cumple con la resolución del día 05 cinco de Diciembre de dos mil quince. Criterio que fue hecho del conocimiento de este sujeto obligado mediante el oficio CGV/334/2016 de fecha 15 quince de Abril del año en que se actúa, mismo que se ofrece desde este momento como medio probatorio.

De lo anterior se desprende y se arriba a la conclusión, que la información prevista en los artículo 20, 21 y fracción IV del 23 de la Ley de la materia, es información que para su divulgación requiere el consentimiento de las personas físicas, en los términos de los dispositivos del Código civil antes señalados, por lo que en caso contrario o de proporcionarse esta, se incurriría en responsabilidad civil, administrativa e inclusive de carácter penal. Por lo que se concluye que parte de la información encuadra como información legalmente considerada como reservada y confidencial; lo cual fue debidamente sustentado, motivado y fundamentado del porque de la negativa de esta información, lo cual le fue debidamente notificada en solicitante y aquí recurrente con fecha 26 veintiséis de septiembre del año que transcurre.

...
Sin embargo lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento hecho por esta H. Autoridad garante de información, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que tal y como queda claro con la copia fotostática certificada que se acompaña a este informe adicional, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación General de Administración y Profesionalización, al fiscal Central, al Fiscal Regional, a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, al Comisionado de Seguridad Pública y al Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno, todos de la Fiscalía General del Estado, para efecto de



que se manifestarán al respecto a si confirmaba o modificaba su respuesta, fundando y motivando tal circunstancia, quienes mediante oficios números FGE/FGA/2480/2016, SPFFC/13099/2016, 461/2016, 5426/2016, FGE/CSPE/9431/F-8594/2016 y FGE/DGCJCI/DCL/630/2016, tuvieron a bien confirmar la respuesta otorgada a su requerimiento original. Motivo por el cual se reitera que sí se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como pruebas fundamentales, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por las áreas involucradas por el tipo de información solicitado, en el que confirman precisamente por una parte de reserva de la información, y por otra la inexistencia de parte de la información en la forma y términos en que fue requerida.

Razones por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de ilegal, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.
..." (sic)

8.- En el mismo acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual fue legalmente notificado a su correo electrónico el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

9.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la ponencia instructora, a través de correo electrónico, manifestación del recurrente respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, señalamientos que versaron en:

"Manifiesto que los agravios que expresé en mi recurso de revisión persisten sin ser subsanados."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó el día; 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 20 veinte de octubre del mismo año, por lo que se tuvo recibido dentro del término legal, tomando en cuenta que los días sábados y domingos, así como el 28 veintiocho de septiembre y 12 doce de octubre, son considerados como días inhábiles, por lo que se tiene presentado oportunamente dicho recurso.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual recibió el folio 03167016, de fecha 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio FG/UT/5972/2016 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la entonces parte solicitante.

c).- Copia simple del acuerdo de respuesta de acceso a la información de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia así como de testigos formales de asistencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajos de 93 noventa y tres copias certificadas y 09 nueve copias simples, que corresponden al

procedimiento de acceso a la información que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En cuanto a las probanzas del **sujeto obligado** al ser presentadas en copia certificada y copia simple se tienen a las primeras como documentales públicas y por tanto se les otorga valor probatorio pleno y a las segundas como elementos técnicos como se menciona en el párrafo que antecede otorgándoles valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir datos numéricos y específicos en tres rubros de información, respecto de los elementos de Fiscalía actualmente destinados a servicios de escolta sufragados por el Estado con recursos públicos y un segundo rubro sobre los escoltas que son pagados por las personas escoltadas.

Asimismo precisó el recurrente que le información le fuera remitida en archivo Excel como datos abiertos.

Un tercer rubro de información fue sobre el desarrollo turístico llamado Hotelito desconocido en Tomatlan que la PGR involucró con el crimen organizado.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Encuadra como información legalmente considerada reservada y confidencial; ello obedece a que información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada por el entonces Comité de Clasificación de esta Fiscalía General del Estado (...) el entonces Comité de Clasificación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, y en segundo término, al tener ya identificada la información requerida y vertido el criterio de clasificación de la información pública que motivó a dicho Comité, se determinó que en lo sucesivo se evite que se difunda, publique, entregue o permita su acceso a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, debiendo para tal caso aplicarse de manera analógica la citada, clasificación, por tratarse como información de tipo restringido, con el carácter de reservada y confidencial, atento al procedimiento de modificación de clasificación, en donde se entró al estudio a la información de la misma naturaleza a la aquí peticionada, (...)

...

Ante tal circunstancia se reitera que al proporcionar la multicitada información, se pone en riesgo el derecho de la sociedad en general, la vida de las personas sujetas a este servicio, sus familiares, seres queridos y hasta de terceros extraños a ello; así como información estratégicas en materia de seguridad pública.

(...) reiteramos categóricamente la negativa de esta Dependencia a proporcionar "... Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Fiscalía General, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: ...Nombre de la persona con escoltas...justificación de la asignación de

escortas por parte de la Fiscalía; desde cuando le asignaron escoltas (de forma individualizada) y cuántos escoltas tiene asignados ...”, solicitada por el actor del presente recurso; toda vez que de hacerlo se estarán afectando los siguientes derechos fundamentales:

- El orden, la tranquilidad y la paz públicos;
- La estabilidad del Estado y sus Instituciones;
- Las relaciones diplomáticas con Gobiernos extranjeros
- La integridad física y la vida de los escoltas, de los ciudadanos que protegen, la de aquellos emparentados y/o relacionados con ellos y, en caso de atentado, la de ciudadanos que pueden ser considerados como terceros extraños a la prestación de este servicio; y
- La información y datos de particulares en posesión de esta Dependencia.

Cabe indicar que en párrafos anteriores, a consideración de este Comité de Clasificación se acredita a manera general el daño que se generaría en caso de ser publicada la información en cita, ya que el daño al ser publicada resulta ser mayor, atendiendo al interés público de dar a conocer esta información, por lo que debe dimensionarse la importancia de su publicación (...), por lo que de acuerdo a la percepción de los servidores públicos del Instituto de Transparencia que argumentan y tratan de justificar en la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, que deberá de entregarse la información, en ningún argumento indica la dimensión o importancia que conllevaría en caso de entregarla ya que en todo el documento en cita, no hace referencia a algún beneficio que causaría su publicación dando a entender solamente que es un derecho y por lo tanto no dimensionan los efectos de su publicación, (...), es por lo que en mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Órgano Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información en estudio, origina sustancialmente los siguientes daños:

Tratándose de Funcionarios Públicos y/o Ex Funcionarios Públicos:

DAÑO PROBABLE.- Se configura al dar a conocer la información relativa a “...I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Fiscalía General, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: ...Nombre de la persona con escoltas... Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Fiscalía; desde cuando le asignaron escoltas (de forma individualizada) y cuántos escoltas tiene asignados...” toda vez que al ministrar dicha información se estaría revelando un dato, que nulificaría, o en su caso disminuiría en gran cantidad la eficiencia de la protección que se brinda a los funcionarios públicos y ex funcionarios públicos de los tres poderes y niveles de gobierno que cuenta con dicha protección por personal operativo de esta Dependencia, y con ello se pondría en peligro su vida o integridad física, ya que generaría vulnerabilidades y acrecentaría las oportunidades de que grupos de la delincuencia organizada perpetrara atentados, con una alta probabilidad y hasta exitosa materialización de los fines, de lesionar u ocasionar la muerte de algún funcionario o ex funcionario público que recibe dicha protección, del personal operativo que presta dicho servicio y/o de la sociedad civil. Dado que esta Fiscalía General entre sus funciones está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz pública, razón por la que el designar personal operativo para brindar la multicitada protección conlleva a garantizar la vida de quienes reciben el servicio, con el interés general de proteger la estabilidad de diversas instituciones.

DAÑO PRESENTE.- El otorgar la información que se hace consistir en “... I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Fiscalía General, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: ...Nombre de la persona con escoltas... Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Fiscalía; desde cuando le asignaron escoltas (de forma individualizada) y cuántos escoltas tiene asignados...” se insiste que el hacer del dominio público dicha información traería como consecuencia la plena y veraz identificación de los funcionarios y ex funcionarios públicos de los tres poderes y niveles de gobierno que reciben la referida protección; aunado a que podría afectar la integridad física de dichos funcionarios públicos y ex funcionarios públicos, pues es obvio que al proporcionar dicha información, ésta sería de gran utilidad para que grupos de la delincuencia organizada, conozcan como se integra el cuerpo de seguridad personal preventivo de cada uno de los funcionarios públicos y ex funcionarios públicos referidos, que reciben dicho servicio por parte de personal operativo de esta Fiscalía General, permitiéndose con ello, que dichos grupos de delincuencia organizada puedan planear y ejecutar dinámicas delictivas que pudieran poner en riesgo la persona de los citados funcionarios y ex funcionarios, del personal operativo que brinda el servicio y/o sociedad civil; por otro lado se estaría revelando información de la capacidad operativa estrechamente relacionada con protección personal preventiva de funcionarios y ex funcionarios públicos, pues no se puede perder de vista que las dinámicas delictivas utilizadas por grupos de delincuencia organizada, en últimas fechas no están dirigidas única y exclusivamente para el ámbito de seguridad pública, procuración y administración de justicia, pues es del dominio público que dichos atentados lo ha venido sufrido diferentes funcionarios de esferas dedicadas al ámbito

municipal, estatal y federal, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, los atentados y pérdidas humanas de personal dedicado al ámbito municipal, estatal y federal, haciendo referencia de manera enunciativa mas no limitativa, los atentados y pérdidas humanas de personal dedicado a acciones de seguridad pública, turismo, salud, entre otras. Ahora bien, la Fiscalía General del Estado entre sus obligaciones tiene el de garantizar y otorgar seguridad personal a funcionarios y ex funcionarios públicos, cuando así lo ameriten en virtud de sus funciones y de la trascendencia de los asuntos que conocen o conciernen en ejercicio de sus atribuciones y de las cuales obtuvieron y/o obtienen una gran cantidad de información o en su caso deciden o decidieron acciones para el bien común; haciendo previsible que grupos delictivos o personas interesadas en causar una afectación, lleven a cabo diversos ilícitos para obtener acceso a información y/o a fin de tomar venganza por un acto de autoridad.

DAÑO ESPECÍFICO.- Encuadra en el hecho de que divulgar información que se hace consistir en: (...) esta Dependencia infringiría la normatividad aplicable para este sujeto obligado, proporcionando información que encuadra dentro de los supuestos de información reservada; (...) precisándose que el hecho de publicar los nombres de quienes tienen asignado el servicio de protección personal preventiva, asociado con el número de elementos asignados a cada uno de esos funcionarios y ex funcionarios, así como la justificación y fecha de asignación de seguridad de manera individualizada puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de persona alguna, pues se estaría proporcionando información sustancial para que grupos transgresores identifiquen plenamente a los funcionarios o ex funcionarios que cuentan con protección y el número de elementos operativos que brindan el servicio, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad y determinar por exclusión qué funcionarios o ex funcionarios públicos no cuenta con la citada protección, haciéndolos con ello, susceptibles de cualquier atentado contra su integridad física y su vida, pudiéndose ocasionar que en determinado momento se encuentren desprotegidos y se vulnere en consecuencia su seguridad, pues se estaría dando información valiosa a utilizarse en la planeación de estrategias encaminadas a causar un daño a la persona, ocasionando una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, poniendo en entre dicho la soberanía de Jalisco.

Mientras que el Sector Privado, Representantes Eclesiásticos y Diplomáticos con residencia en esta Entidad Federativa:

DAÑO PROBABLE.- (...) se estarían ventilando estrategias y esquemas tácticos, mediante los cuales se brinda el servicio de escoltas, los cuales no deben divulgarse al público, toda vez que ello, puede ocasionar un riesgo para la privacidad, la vida y la seguridad de las personas que reciben dicho servicio así como a su entorno familiar y social, de igual manera para las personas que lo ejecutan, en este caso personal operativo de esta fiscalía General del Estado; por tal motivo y dada la naturaleza de la información (...), debe considerarse que los servicios de escoltas deben de realizarse con la mayor discreción posible, a fin de garantizar al máximo la eficaz ejecución de las medidas de protección y seguridad de las personas que realizan alguna actividad económica importante para el desarrollo de esta Entidad Federativa, así como para aquellos líderes religiosos y autoridades diplomáticas que residen en este estado, por tal razón, los ya mencionados se encuentran constantemente expuestos a acciones que pueden atentar contra su vida e integridad corporal; por lo que al ser tener acceso personas no autorizadas a dicha información, facilitaría que grupos de delincuencia organizada lleven a cabo la identificación, localización de personas de dicho sector a quienes les fue autorizado el servicio de protección personal, aunado a hacerse llegar de información relativa a su actividad o giro comercial, poniéndose así, en eminente peligro la vida o integridad física de empresarios y sus familias, autoridades eclesiósticas y diplomáticos; así como del personal operativo de esta institución y/o sociedad civil; pues además se estaría proporcionando el número de elementos que brindan ese servicio, asociada a persona en particular, y la respectiva justificación de la designación de personal para protección de personal con lo que se pudieran hacer estudios de oportunidad para materializar conductas delictivas en su agravio; y hasta la pérdida de vidas humanas, situación que no se descarta que pudiera repercutir en la ausencia de inversiones financieras de diversos gremios, pudiendo generar una inercia o detrimento en el desarrollo económico en la entidad. Además, debe enfatizarse que esta Fiscalía General entre sus atribuciones principales está el de adoptar las medidas necesarias a fin de preservar la seguridad y la paz social, objetivo específico de las medidas de gobierno, en materia de seguridad pública, por lo que se insiste que el interés particular no puede prevalecer sobre el interés común, como es el caso que nos ocupa.

DAÑO PRESENTE.- (...) constituye afectar la esfera de la vida privada de las personas, su integridad física y hasta la vida de empresarios, autoridades eclesiósticas y autoridades diplomáticas, pues es notorio que al ministrar esa información con las características pretendidas por el recurrente y ordenadas por el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Jalisco, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada puedan organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio del sector empresarial, grupos religiosos, así como autoridades diplomáticas con residencia en esta Entidad,

afectación que se pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas a dichas personalidades, debiéndose advertir que por el poder económico y/o representativo que tiene dicho sector, resultan ser vulnerables para la delincuencia; ya que se estaría sacando a la luz pública los nombres de los empresarios, y autoridades eclesiásticas y diplomáticas con residencia en este estado que cuenta con protección personal, poniéndose en riesgo inminente a una persona, grupo o sector, por lo tanto no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que empresarios y/o líderes religiosos han sido víctimas de hechos delictivos como: extorsión, secuestro, tentativa de homicidio, robo calificado y hasta homicidio doloso.

DAÑO ESPECÍFICO.- Encuadra en el hecho de que divulgar la información que se hace consistir en "... I Cuántas y qué personas tienen escoltas asignados por la Fiscalía General, considerando servidores públicos, ex servidores públicos, empresarios y cualquier otra persona con escoltas. Y se detalle por cada persona con escoltas: ... Nombre de la persona con escoltas... Justificación de la asignación de escoltas por parte de la Fiscalía; desde cuando le asignaron escoltas (de forma individualizada) y cuántos escoltas tiene asignados..." se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionando información confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, la cual está estrechamente relacionada con el gremio empresarial, representantes de grupos religiosos y autoridades diplomáticas con residencia en esta Entidad y que cuentan con seguridad personal preventiva por parte de esta Fiscalía General del Estado, pues se insiste que no obstante que se aplican recursos públicos para la materialización de dicho servicio, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud y hasta el patrimonio de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada conozcan el estado de fuerza real con el que cuenta cada empresario, líder eclesiástico o autoridad diplomática, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad y determinar por exclusión qué empresarios, líderes religiosos y autoridades diplomáticas, no cuentan con la referida protección personal, haciéndolos con ello, susceptibles de cualquier atentado en su contra y de su familia y/o personas cercanas a éstos, pues se otorgaría información valiosa a utilizarse en la planeación de estrategias encaminadas a causar un daño a la persona, ocasionando una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia.

Por lo que aquí nos ocupa, este Órgano Colegiado justifica, con los argumentos vertidos en párrafos anteriores que la información descrita no debe ser publicada por ser información confidencial y/o reservada.

Criterios de clasificación invocados anteriormente que se consideran vigentes y aplicables de manera analógica; tomando en consideración lo establecido en el artículo segundo de los transitorios del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 16 de Enero del 2014, que establece que hasta en tanto no se realicen nuevos procedimientos de clasificación inicial por los sujetos obligados, se tendrá por válida la clasificación actual de la información que posean o generen, como es el caso de la clasificación antes indicada; además no es óbice señalar que información de la misma naturaleza ha sido validada por el entonces Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Entidad, como información reservada y confidencial, dentro de la Resolución del Recurso de Revisión interpuesto por Usted 705/2015 y Acumulado, así como dentro del Recurso de Revisión 903/2015.

En base a lo anterior, le será ministrada la información que enseguida se muestra, por considerarse de carácter ordinaria, ello atento a los principios rectores de la Transparencia, misma que le será proporcionada atendiendo a la forma y términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de la materia, señalándole al efecto lo siguiente:

Por lo que respecta al punto I consistente en: "I Sobre los elementos de Fiscalía actualmente destinados a servicios de escolta sufragados por el Estado con recursos públicos (en formato Excel como datos abiertos..." (Sic), en atención a cada inciso le señalo:

a).- Cantidad de elementos destinados a esta función y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de Policía Investigadora, cuántos de Policía Estatal, cuántos de Fuerza Única y cuántos por cualquier otra instancia).- De acuerdo a las bases de datos de la Coordinación General de

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Administración y Profesionalización, y tomando en consideración la Clasificación de la Información como confidencial y reservada que se mencionó con antelación, aunado al fin de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, y con el afán de no contravenir la clasificación emitida por el cuerpo colegiado de esta Dependencia, se le proporcionará el tipo de nombramiento del personal operativo de esta Fiscalía General del Estado que realiza funciones de protección personal preventiva (escolta), siendo los siguientes: policía, policía custodio, policía tercero, policía segundo, policía custodio tercero, policía primero, policía A, suboficial, suboficial de seguridad pública, policía custodio primero, policía investigador B, subinspector de seguridad pública, inspector jefe de seguridad pública, policía investigador A, inspector jefe de seguridad pública y policía investigador.

b).- Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en el mes de agosto pasado.- Tomando en consideración lo señalado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, así como de acuerdo a la clasificación de la información como confidencial y reservada, misma que se desglosó anteriormente, le será proporcionado el sueldo correspondiente al mes de Agosto del 2016, de los elementos operativos cuyo nombramientos se describieron en el punto I inciso a) que precede:

NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL
Policía	12,294.00
Policía A	14,780.00
Policía tercero	12,669.00
Policía custodio	12,699.00
Policía segundo	13,054.00
Suboficial	14,780.00
Policía investigador B	15,946.00
Policía investigador A	22,832.00
Policía investigador	25,729.00
Suboficial de seguridad pública	14,780.00
Subinspector de seguridad pública	19,972.00
Policía primero	14,197.00
Policía custodio 3°	14,197.00
Policía custodio 1°	15,946.00
Inspector jefe de seguridad pública	25,729.00

...

d).- Por cada persona escoltada se precise ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación), ... iv. Desde que fecha es escoltado.- Conforme a las bases de datos de la Comisaría Preventiva dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y de acuerdo a la Clasificación ya existente, la cual es considerada como confidencial y reservada, y con fin de garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, aunado al afán de no contravenir la clasificación emitida por el cuerpo colegiado de esta Dependencia, se le proporcionará el nombre de las Instituciones, tipo de Autoridades o Dependencias Públicas de donde pertenecen las personas escoltadas, así como la fecha de asignación de dicho servicio de escolta, considerándose funcionarios en activo y ex funcionarios, manifestándole al efecto lo siguiente:

FUNCIONARIOS / INSTITUCIÓN	FECHA DE ASIGNACIÓN
Despacho del Gobernador	01 de marzo del 2013
Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas	18 de marzo del 2013
Secretaría de Salud	01 de marzo del 2013
Secretaría de Educación	04 de diciembre del 2015
Secretaría de Trabajo	17 de septiembre del 2015
Secretaría General de Gobierno	01 de marzo del 2013
Instituto Electoral de Jalisco	28 de octubre de 2014
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	21 de febrero de 2013
Congreso de la Unión	01 de marzo de 2013
Congreso del Estado de Jalisco	01 de marzo del 2013
Senado de la República	01 de marzo del 2013
Fiscalía General del Estado	01 de marzo de 2013
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	07 de enero de 1996
Funcionarios de Partidos Políticos	28 de junio de 2013
Universidad de Guadalajara	11 de noviembre de 2011
Autoridades Diplomáticas	06 de abril de 2002
Autoridades Eclesiásticas	16 de abril de 2002

EX FUNCIONARIOS / DEPENDENCIA	FECHA DE ASIGNACIÓN
-------------------------------	---------------------

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Secretaría General de Gobierno	14 de mayo del 2007
Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco	01 de marzo del 2006
Fiscalía General del Estado	01 de marzo del 2007
Secretaría de Gobernación	01 de febrero del 2007
H. Ayuntamiento de Guadalajara	01 de marzo del 2012
Procuraduría General de la República	22 de marzo del 2013

e).- Ley o norma y articulado que fundamenta legalmente este servicio de escolta, y se me brinde el link donde es consultable.- Al respecto, el Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco indicó que mediante el acuerdo primero emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, C. Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, N°44, Sección II, de fecha 15 de agosto de 2013, en donde se especifica que para autorizar la prestación de servicios de escoltas, tanto a ex funcionarios como a funcionarios de los Tres Poderes del Estado de Jalisco, así como a personalidades de la sociedad civil, deberá considerarse sus funciones o actividades destaquen en el área en que participan y requieran estos servicios, en razón de ello y en virtud de que se actualiza dicho supuesto se brinda la protección respectiva; dicha información puede ser consultable directamente a través de internet, en link que a continuación le señalo, conforme el numeral 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/ACUERDO%20ESCOLTAS%2008-15-13-II.pdf>

Por lo que respecta al punto II consistente en: "II Sobre los elementos de Fiscalía destinados a servicios de escolta pagados por las personas escoltadas, se informe de 2007 a 2016, por cada año (en formato Excel como datos abiertos)...(Sic), se indica:

En atención a los incisos a).- Año en cuestión y f).- Por cada persona escoltada se precise: ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación) y v. De cuánto a cuándo se dio el servicio pagado; le indico que conforme a las bases de datos de la Comisaría Preventiva dependiente del Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y atendiendo la Clasificación de la información relativa al servicio de escoltas, como confidencial y reservada, y con el propósito de garantizar en la manera de lo posible el derecho de acceso a la información del peticionario, y con el afán de no contravenir la clasificación emitida por el cuerpo colegiado de esta Dependencia, se le proporcionara en términos generales la información consistente en el tipo de actividades a las cuales se dedican las personas "empresario" que cuentan con servicio de escolta como seguridad personal preventiva, y la fecha a partir de la cual se le asignó la misma, siendo la siguiente:

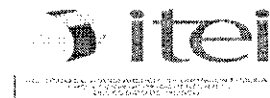
EMPRESARIOS QUE CUENTAN CON EL SERVICIO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL PREVENTIVA	
De acuerdo a una minuciosa búsqueda, se localizó el registro de fecha, a partir de la cual se otorgó por personal operativo de esta Dependencia, protección personal a personas que se dedican a las siguientes actividades	
PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES	Del 01 de mayo de 1999 al 01 de junio del 2016, ha sido asignado personal operativo para desempeñar funciones de protección personal.
PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES	Del 11 de febrero de 2000 al 01 de junio del 2016, ha sido asignado personal operativo para desempeñar funciones de protección personal.

b).- Cantidad de elementos destinados a esta función, y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de policía investigadora, cuántos de policía estatal, cuántos de fuerza única y cuántos por cualquier otra instancia); hago de su conocimiento que como lo hemos venido refiriendo, existe una clasificación de la información relativa al servicio de escoltas, la cual la considera como de carácter confidencial y reservada, no obstante ello, sin contravenir dicha clasificación y reiterando, con el propósito de garantizar en la manera de lo posible el derecho de acceso a la información del solicitante, se le proporcionara en términos generales la información consistente en el tipo de nombramientos de los elementos operativos que desarrollan funciones de protección personal preventiva, pagados por los escoltados, De acuerdo a las bases de datos de la Coordinación General de Administración y Profesionalización, siendo la siguiente: policía, policía segundo, policía tercero, policía investigador B y policía investigador A.

c).- Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en dicho año.- Tomando en consideración lo señalado por la Coordinación General de Administración y Profesionalización, así como de acuerdo a la clasificación de la información como confidencial y reservada, misma que se desglosó anteriormente, se le proporcionará el salario mensual correspondiente al mes de Agosto del año 2016 de los elementos operativos cuyo nombramientos se describieron en el punto II inciso b) que precede:

NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL
--------------	----------------

RECURSO DE REVISIÓN 1730/2016.
S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.



Policia	12,294.00
Policia tercero	12,669.00
Policia segundo	13,054.00
Policia investigador B	15,946.00
Policia investigador A	22,832.00

g).- Ley o norma y articulado que fundamenta legalmente este servicio de escolta, y se me brinde el link donde es consultable.- Al respecto, el Comisionado de Seguridad Pública del Estado de Jalisco indicó que mediante el acuerdo primero emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, C. Lic. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, N°44, Sección II, de fecha 15 de agosto de 2013, en donde se especifica que para autorizar la prestación de servicio de escoltas, tanto a ex funcionarios como a funcionarios de los tres poderes del Estado de Jalisco, así como a personalidades de la sociedad civil, deberá considerarse sus funciones o actividades destaque en el área en que participan y requieran estos servicios, en razón de ello y en virtud de que se actualiza dicho supuesto se brinda la protección respectiva; dicha información puede ser consultable directamente a través de internet, en el link que a continuación le señalo, ello conforme al numeral 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/ACUERDO%20ESCOLTAS%2008-15-13-II.pdf>

Atendiendo el punto III, mismo que a la letra dice: "... III Se me informe sobre el desarrollo turístico llamado Hotelito Desconocido en Tomatlán, que la PGR involucró con el crimen organizado..." (Sic), le contesto que por lo que se refiere a los incisos: a) Se informe si esta Fiscalía tiene asegurado dicho inmueble y desde cuándo, b) Se informe si la Fiscalía tiene alguna averiguación o carpeta de investigación abierta o consignada contra ese inmueble y por qué delitos (se precise si está abierta o consignada contra ese inmueble y por qué delitos (se precise si está abierta o consignada o su estatus), c) Se informe si el inmueble puede estar en operación o no y d) Se informe si la Fiscalía abrió un proceso de extinción de dominio o no, y de haberlo, cuándo inició y en qué etapa va." (SIC); tengo a bien informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos tanto de la Dirección de Asuntos Internos y Auditoría Preventiva, así como de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas dependientes de la Dirección General de Contraloría y Visitarudía, así como en la Fiscalía Central y Regional, todas dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, sin que se encontrara antecedente alguno relativo a los datos peticionados en los incisos antes descritos respecto a algún registro de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación relacionada con el Desarrollo Turístico denominado Hotelito Desconocido en Tomatlán y hasta la fecha no se ha promovido ninguna Demanda de Extinción de Dominio referente a ello. Teniéndose conocimiento que la información de ello resulta ser competencia Federal, razón a esto y con el propósito de atender los principios rectores de la Transparencia, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien orientar al solicitante, para que si es su deseo peticione el punto III de su solicitud de información, a la autoridad Federal competente, ingresando directamente a la siguiente dirección electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> la cual corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde puede solicitar la información pública de la Federación, como lo es en el caso que nos ocupa, dirigiéndosela al Poder Ejecutivo Federal, específicamente a la Procuraduría General de la República.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión considerando que el sujeto obligado reservó prácticamente la totalidad de la información solicitada, sobreexcediéndose en la aplicación de este criterio de reserva, lo cual afectó mi derecho de acceso a la información pública, como lo argumentaré a continuación.

Recurrió específicamente el Punto I con sus incisos a, b, c, d; además del punto II con los incisos a, b, c, d, e, f.

Sobre el punto I incisos a, b, c, d, el recurrente consideró que el órgano garante no debe convalidar el que la información referente a dichos incisos se encuentre bajo reserva, pues se trata de la utilización de recursos –humanos y materiales- de índole pública.

Agregó que el sujeto obligado no permitió conocer ni siquiera la cantidad total de elementos que tiene asignados a funciones de escoltas, lo cual es un despropósito y una extralimitación evidente, y va en

contra del derecho de acceso a la información; tampoco permite conocer el costo de estos elementos –pues brinda los salarios pero no la cantidad de escoltas por cada rango-, ni ninguno de los otros aspectos ahí solicitados.

Sobre el punto II, incisos a, b, c, d, e, f, el recurrente manifestó que el sujeto obligado no solo mantiene bajo reserva la información referente a los escoltas sufragados con recursos públicos, sino también los sufragados con recursos privados, lo cual vulnera igualmente mi derecho de acceso a la información pública.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste en parte la razón al recurrente** toda vez que contrario a lo que manifestó, **parte de la información solicitada en los incisos que recurrió si le fue proporcionada**, tal es el caso que:

I Sobre los elementos de Fiscalía actualmente destinados a servicios de escolta sufragados por el Estado con recursos públicos (en formato Excel como datos abiertos):

a).-Cantidad de elementos destinados a esta función, y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de Policía Investigadora, cuántos de Policía Estatal, cuántos de Fuerza Única y cuántos por cualquier otra instancia)

El sujeto obligado respondió de manera parcial, entregando los distintos niveles y nombramientos que pertenecen los elementos destinados a escoltas.

b).-Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en el mes de agosto pasado.

El sujeto obligado contestó de manera parcial, entregando el sueldo mensual correspondiente a cada uno de los niveles y nombramientos del personal asignado para escoltas.

c).-Cuántas personas son escoltadas (y cuántas de estas son servidores públicos, cuántos empresarios, cuántos líderes religiosos y cuántos por cualquier otro tipo de clasificación)

d).-Por cada persona escoltada se precise:

- i. Nombre
- ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación)
- iii. Cantidad de elementos asignados
- iv. Desde qué fecha es escoltado

El sujeto obligado respondió de manera parcial, entregando la institución o sector a que pertenecen los escoltados así como la fecha que le fue asignado personal de escoltas.

II Sobre los elementos de Fiscalía destinados a servicios de escolta pagados por las personas escoltadas, se informe de 2007 a 2016, por cada año (en formato Excel como datos abiertos):

a).-Año en cuestión

e).-Cuántas personas fueron escoltadas (y cuántas fueron servidores públicos, cuántos empresarios, cuántos líderes religiosos y cuántos por cualquier otro tipo de clasificación)

f).-Por cada persona escoltada se precise:

- i. Nombre
- ii. Cargo o función (si es servidor público, o empresario o cualquier otra clasificación)
- iii. Cantidad de elementos asignados
- iv. Cuánto pagó por este servicio

v. De cuánto a cuándo se dio el servicio pagado

El sujeto obligado proporcionó parte la información solicitada en los incisos a), e) y f), al señalar por cada sector a que pertenece el escoltado, el periodo en general en que les fue asignado personal operativo para desempeñar funciones de protección personal.

b).-Cantidad de elementos destinados a esta función, y se precise cuántos por cada área de Fiscalía (cuántos de Policía Investigadora, cuántos de Policía Estatal, cuántos de Fuerza Única y cuántos por cualquier otra instancia)

El sujeto obligado proporcionó lo relativo a los niveles, grados o nombramientos de cada área de la fiscalía, omitiendo lo relativo a la cantidad.

c).-Cuánto costaron los salarios totales de los elementos del inciso anterior en dicho año.

Entregó parte de la información al proporcionar los salarios asignados por cada nivel o tipo de nombramiento.

d).-Cuántos recursos se le pagaron en total a Fiscalía por estos servicios de escolta en dicho año. Dicho punto fue materia de la reserva.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte de la información que no fue entregada por el sujeto obligado derivada de los incisos recurridos, se tiene que el sujeto obligado declaró dicha información como confidencial y reservada, sustentado dicha clasificación en un acta de clasificación **de fecha 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince**, en dicha acta se analizó un caso similar sobre una solicitud de información anterior en la que igualmente se había requerido información sobre cuantas y qué personas tienen asignadas escoltas, justificación, nombre de personas escoltadas etcétera.

En este sentido, **le asiste en parte la razón al recurrente en sus manifestaciones**, no le asiste en el sentido de que parte de la información por sus características y naturaleza se estima corresponde a la clasificación de información de reservada, sin embargo si le asiste la razón en el sentido de que dicha reserva de información al caso que nos ocupa, **no se encuentra debidamente fundada y motivada** en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Es así porque el Comité de Transparencia debió sesionar y analizar el caso concreto de la solicitud de información que nos ocupa, específicamente los datos que son considerados reservados y demostrar que en efecto, se ocasiona mayor daño a la sociedad con su revelación que con su restricción.

Por otro lado, tampoco se desprende de la respuesta emitida, que el sujeto obligado haya atendido la modalidad en que fue requerida la solicitud de información, (Excel datos abiertos), es decir debió entregar la información en el formato solicitado o en su caso explicar las razones y motivos de dicha imposibilidad, entregándose en algún otro formato en que se haya generado el informe específico que permita en su caso el manejo de la información.

En razón de lo anterior, este Pleno determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Transparencia para que analice la información que fue considerada reservada y realice la prueba de daño atendiendo el caso concreto, o en su caso entregue la información faltante, atendiendo preferentemente el formato en que fue solicitado (Excel).

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

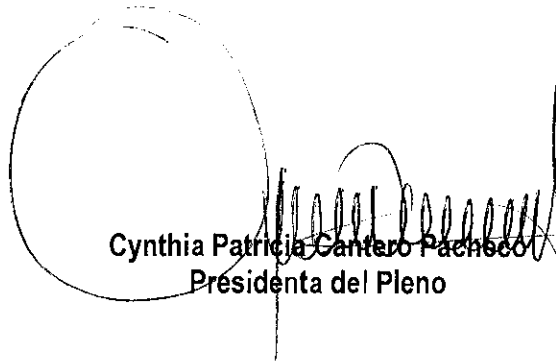
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que

surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de vista al Comité de Transparencia para que analice la información que fue considerada reservada y realice la prueba de daño atendiendo el caso concreto, o en su caso entregue la información faltante, atendiendo preferentemente el formato en que fue solicitado (Excel), debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

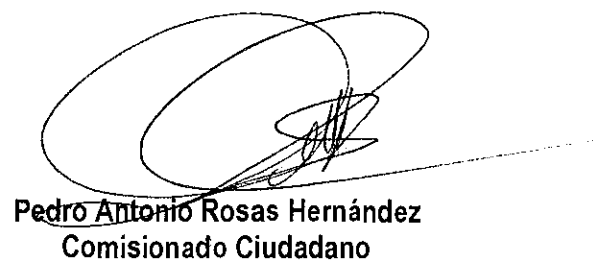
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1730/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI